

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00264 00
Demandante	AGAMA S.A.S
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el que se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitada por la sociedad demandante, al considerar que no se cumplían con los supuestos establecidos en el artículo 162 del CGP.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de la parte actora, que no comparte los argumentos del Despacho, al señalar que no se identificó plenamente el expediente en el que se formularon pretensiones relacionadas con el contrato de suministro 1-06-25300-1058-2008, como quiera que en la audiencia de pruebas, en donde se realizó la solicitud de suspensión se identificaron tres procesos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y uno del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, íntimamente ligados con las pretensiones que se formularon en el proceso que nos ocupa.

De otra parte señaló que la norma que resulta aplicable para el asunto de la referencia, es el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 170 y 171, al ser la que se encontraba vigente, para el momento en el que la EAAB, terminó unilateralmente el contrato que nos ocupa, con fundamento en la inhabilidad demandada.

Así, solicitó se reponga la decisión proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2020 y en su lugar se proceda a suspender por prejudicialidad las presentes diligencias, al cumplirse con los supuestos establecidos en el CPC.

II. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” Subrayado fuera del texto.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, razón por la que pasará el Despacho, a resolverlo, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Caso concreto**

Una vez revisado el expediente y verificado el contenido del recurso de reposición impuesto, esta Sede Judicial se mantendrá en la decisión adoptada el 15 de octubre de 2020, dado que no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 162 del CGP; disposición normativa que prevé:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia** (...).”*

Lo anterior, dado que el proceso de la referencia, es de doble instancia, por tanto no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos en la norma en cita.

Cabe precisar que las disposiciones normativas aplicables para el asunto que nos ocupan son las del Código General del Proceso, y no las del antiguo Código de Procedimiento Civil, dado que al momento de interponerse la demanda de la referencia, ya se encontraba vigente la Ley 1564 de 2012, por lo que al ser este un asunto procesal no podemos aplicar las normas vigentes cuando se generaron los hechos que generaron la demanda, dado que no estamos estudiando conductas propias de la relación contractual, que se analizarán el fondo del asunto, sino que estamos ante la figura procesal de la suspensión por prejudicialidad, desarrollada en el marco del proceso judicial.

De allí, que todos los aspectos procesales que se den con ocasión al marco del proceso judicial, deban ser atendidos con las leyes procesales vigentes, es decir en la actualidad con lo previsto en el Código General del Proceso; disposición normativa que solo prevé la suspensión por prejudicialidad en segunda o única instancia.

Finalmente, debe decirse como argumento adicional, que la suspensión por prejudicialidad, opera con la prueba de la existencia del proceso que la determina, y para el caso en concreto, se identificaron tres procesos que cursan ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y uno ante el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá; no obstante, no se tiene certeza de las pretensiones que se formularon en cada uno, ya que no obra copia de la demanda y sus admisiones, a fin de constatar lo señalado por el togado.

Con base en todo lo expuesto, esta Sede Judicial, se mantendrá en la decisión adoptada el 15 de octubre de 2020 y se dispondrá que una vez alcance ejecutoria el presente auto, comience a correr el término de los diez (10) días, previstos para alegar de conclusión.

Con base en lo expuesto, este Despacho

DISPONE.

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 15 de octubre de 2020, con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, comienza a correr el término de diez días, para que las partes procedan a presentar su escrito de alegatos de conclusión.

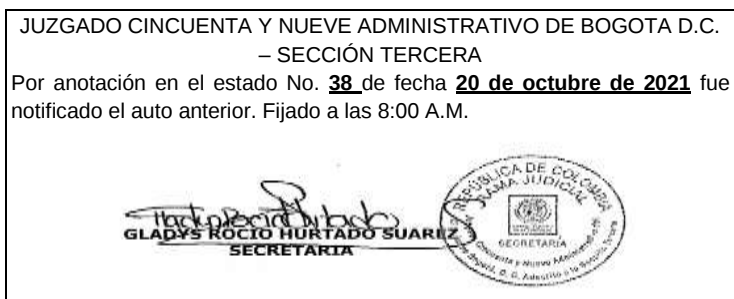
TERCERO: Se advierte a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: dferojas@outlook.com, noficaciones.electronicas@acueducto.com.co, rojaschaparroabogados@outlook.com y ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b0189f30da813ebbe46fa8529e0375f59be777bf8d8696008728458af047400d

Documento generado en 19/10/2021 01:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>